



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 06

Audiencia número: 055

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 048 del 03 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA e integrada en litisconsorte necesario: LUZ NELLY GALVEZ PILLIMUE contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al presentar alegatos de conclusión luego de hacer un breve recuento normativo y jurisprudencial sobre la pensión de sobrevivientes, aunado a ello expone la conclusión del informe técnico de investigación, no habiéndose acreditado la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00619-01

convivencia de la actora con el señor José Antonio Chapid Villalobos, por lo tanto, no son procedentes las pretensiones de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 051

Pretende la demandante se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle el 100% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor José Antonio Chapid Villalobos, a partir del 04 de mayo de 2021 y los intereses moratorios a partir del 15 de mayo de 2022.

En sustento de esas peticiones anuncia que el señor José Antonio Chapid Villalobos se encontraba afiliado a Colpensiones desde el 28 de abril de 1981 y cotizó en total 1515 semanas. Que falleció el 04 de mayo de 2021.

Que solicitó el 15 de marzo de 2022 ante la demanda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su compañero permanente. Petición negada mediante el acto administrativo SUB 130760 del 12 de mayo de 2022, aduciendo la falta de acreditación de la convivencia.

Que la demandante y el causante convivieron por más de 20 años de manera continua, hasta el día del fallecimiento de éste, 04 de mayo de 2021. Que si bien, la actora inicialmente convivió con el señor Gerardo Antonio Londoño Correa, esa convivencia finalizó el 11 de junio de 1997 cuando éste fallece.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00619-01

Que el señor José Antonio Chapid el 05 de octubre de 2013 se casó por lo civil con la señora LUZ NELLY GALVEZ PILLIMUE, pero entre ellos no hubo convivencia efectiva y el causante nunca se separó de la demandante.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento al admitir la demanda ordena integrar como litisconsorte necesario por la parte activa a la señora LUZ NELLY GALVEZ PILLIMUE (PDF. 05), a quien se le tuvo por notificada por conducta concluyente (pdf. 16) y no dio respuesta a la demanda (pdf. 19)

Colpensiones al dar respuesta a la demanda a través de apoderada judicial se opone a las pretensiones, al no acreditarse la convivencia efectiva durante los últimos años del causante de acuerdo con el resultado de la investigación administrativa adelantada por la demandada. Además, que la actora es pensionada por el deceso de su cónyuge, señor Gerardo Antonio Correa. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción trienal, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, compensación y la innominada o genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo dispuso:



- Declarar no probadas las excepciones de fondo formuladas por la parte accionada
- Condenar a Colpensiones a reconocerle a la señora María Olga Pillimue Mosquera, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante José Antonio Chapid Villalobos, la pensión de sobrevivientes a partir del 04 de mayo de 2021, fecha del deceso de éste.
- Condenar a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional causado del 04 de mayo de 2021 al 28 de febrero de 2023, el que liquida, incluyendo una mesada adicional anual
- Autorizar a Colpensiones a descontar de las mesadas pensionales de sobrevivientes ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- Condenar a Colpensiones a pagar a la demandante a partir del mes de marzo del 2023, la suma de \$1.160.000 y aplicar en adelante los reajustes de ley.
- Condenar a Colpensiones a pagar a la demandante la indexación correspondiente, respecto a las sumas adeudadas por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.
- Absolver a la demandada del pago de los intereses moratorios
- Absolver a la demandada del reconocimiento de la pensión a favor de la Litisconsorte necesaria por activa, señora LUZ NELLY GALVEZ PILLIMUER por muerte del causante JOSE ANTONIO CHAPID VILLALOBOS,

Para arribar a la anterior conclusión la juzgadora, da valor probatorio a la prueba testimonial y con ella se acredita la convivencia de la demandante con el causante, bajo el mismo techo como compañeros permanentes hasta la fecha del fallecimiento del señor José Antonio Chapid Villalobos, donde el causante colaboraba con los gastos del hogar, aún a pesar de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00619-01

que la actora gozaba de una pensión de sobrevivientes reconocida ante la muerte de su primer esposo.

En cuanto al litisconsorte necesario no puede llevarse a la existencia de una convivencia porque se dio por no contestada la demanda y de la prueba recaudada tampoco dan referencia de la convivencia de la señora Luz Nelly Galvez, con el causante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de la parte actora formula el recurso de apelación, persiguiendo la modificación de esa providencia, en lo que respecta a que se acceda a los intereses moratorios, porque son resarcitorios, citando precedentes jurisprudenciales, y deben ser impuestos por el retardo en el pago de las mesadas pensionales.

De otro lado, la mandataria judicial de Colpensiones pretende la revocatoria de la sentencia y para lograr tal cometido, argumenta que la investigación administrativa adelantada, se hizo con la finalidad de poder adoptar una decisión de fondo cuando de los documentos aportados con la solicitud no sea viable definir la convivencia, sin lugar a equívocos. Que en este proceso se hizo esa investigación que concluyó que no existió la convivencia del causante con la actora dentro del interregno que exige la ley. Que dentro del proceso existe mala fe por la demandante y su hija, porque la señora Nelly Galvez si hizo la reclamación, y como no se le concedió, la demandante hace la misma solicitud, cuando ella era conocedora que su hija se había causado con el causante, quien era el compañero de la actora. Donde tienen la intención de causar un fraude.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00619-01

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia adverso a los intereses de Colpensiones, entidad de la cual La Nación es garante. Además, la sentencia de primera instancia absuelve a la entidad demandada de la llamada en litisconsorte necesario., Por consiguiente, se surte el grado jurisdiccional de consulta a su favor de Colpensiones y de la integrada en litis, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: Quien tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, v) se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, previo análisis de la excepción de prescripción. iii) Si hay lugar a condenar al reconocimiento de los intereses moratorios.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor José Antonio Chapid Villalobos, acaecido el 04 de mayo de 2021 (pdf.03 pag.13) fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*



2. *Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

En el caso que nos ocupa el señor Chapid Villalobos no gozaba de pensión alguna, razón por la cual es necesario analizar el tiempo cotizado y de acuerdo con la Resolución SUB 240151 del 02 de septiembre de 2022, emitida por la demandada, el señor José Antonio Chapid Villalobos cotizó 1515 semanas y el último período cotizado corresponde a cuatro días de mayo de 2021 y cotizó los meses anteriores de esa anualidad.

Considera la Sala que ante el gran número de semanas cotizadas, la petición debe analizarse en primer lugar bajo lo dispuesto en el párrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003:

“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez”.

Para aplicar la disposición citada, se debe determinar si el causante era o no beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, tener 40 años al 01 de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas a esa data. Pero al haber nacido el 27 de marzo de 1963, como lo informa la historia laboral (pdf. 03, pag. 15), por lo que tendría al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, tan solo 31 años de edad y sólo presenta 269 semanas cotizadas, por lo tanto, no fue beneficiario del régimen de transición.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00619-01

De otro lado, resulta lo mismo, otorgar la pensión de conformidad con el párrafo citado que con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, porque el causante cotizó de manera interrumpida, yo tiene más de 50 semanas en los últimos 3 años, lo que genera el derecho a la pensión de sobrevivientes y siempre cotizó sobre el salario mínimo, por lo tanto, el valor de la mesada es equivalente al salario mínimo legal.

Determinado que se cumple con el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por lo tanto, el causante dejo causada la pensión de sobrevivientes.

En relación con los beneficiarios de esa prestación, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

“...En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00619-01

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Guardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:

“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3651 de 2022, radicación 85825, sobre la temática que nos ocupa, hizo el siguiente pronunciamiento:

“En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver por la Sala consiste en establecer si el colegiado erró al exigir a la esposa separada de cuerpos, pero con vínculo matrimonial vigente, demostrar que con posterioridad a esa circunstancia pervivieron nexos de solidaridad, apoyo y ayuda mutua con el pensionado.

Al respecto se ha de señalar que en el caso de los cónyuges separados de cuerpos o de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la exigencia de una relación de familia actuante pese al rompimiento de la vida en común, no está en armonía con la ley, de acuerdo al actual criterio de la Corte, toda vez que si bien es cierto, la jurisprudencia exige al (la) cónyuge separado de cuerpos o de hecho convivencia de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, también lo es, que la postura jurisprudencial que está en vigor se orienta a señalar que en estos eventos no se exige que el potencial beneficiario (a) de la prestación de sobrevivientes demuestre que mantuvo un vínculo de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico hasta el momento de la muerte, por no tratarse de un requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.



En la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL2015-2021, precisó la Corte:

Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.

(...)

Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comento le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019)”.

Es necesario, tener en claro que se entiende por convivencia y para ello, nos apoyamos en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SLL 1130, radicación 74857 de 2022, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“Entonces, es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020). Incluso, bajo dicha perspectiva, el concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, vida en pareja, espiritual etc. Por tal razón, se ha defendido que, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas.”

Definida que se debe entender por convivencia, pasa la Sala a analizar el material probatorio, en primer lugar, encontramos la siguiente prueba documental:



1. La declaración extra proceso rendida por el señor EDISON GOMEZ, quien expuso conocer a la señora María Olga Pillimue Mosquera desde hace 40 años, que igualmente conoció al señor José Antonio Chapid Villalobos, quienes convivieron por 36 años, del 04 de marzo de 1985 al 04 de mayo de 2021, fecha del fallecimiento del señor Chapid Villalobos y no procrearon hijos. En similares términos declaró DORALINA TORRES GUZMAN, cuyo conocimiento con la demandante data desde el año 1984 (expediente administrativo)
2. El señor JOSE HIGINIO ALVAREZ, también rindió declaración ante la Notaría de Miranda, Cauca, quien expuso que conoció al señor José Antonio Chapid Villalobos desde el año 2000, hasta su fallecimiento el 04 de mayo de 2021. Que igualmente conoce a la esposa, señora LUZ NELLY GALVES PILLIMUE, quienes se casaron por matrimonio civil el 05 de octubre de 2013, no procrearon hijos. En similares términos declaró MARISOL SALAZAR BUSTAMANTE, pero conoce a la demandante desde abril de 2004 (expediente administrativo)

Igualmente dentro del plenario se recibió las declaraciones de :

1. LUZ MARIA VILLALOBO, indica que es hermana de José Antonio Chapid Villalobos, que conoce a la demandante desde que vivía con el señor Gerardo y tenían varios hijos pequeños. Que la única persona que le conoció a su hermano fue a María Olga Pillimue, que no se casaron, vivieron juntos unos 22 años, sabe de la convivencia porque su hermano se fue de su casa para la casa de María Olga y era él quien le colaboraba en todo a la demandante. Que al cabo del tiempo se enteró que María Olga tenía pensión de sobrevivientes. Que su hermano trabajaba en el Ingenio del Cauca, que murió de Covid, en la Clínica en Cali, y fue llevado a Miranda y velado en la casa donde vivía con María Olga, que nunca se separaron, que conoce a Luz Nelly



quién es la hija de Olga María, que nunca se enteró que Luz Nelly vivía con José Antonio, que Luz Nelly se fue de la casa y tuvo su hogar en Armenia y tuvo hijos, que se enteró después de muerto José Antonio que se había casado con Luz Nelly, que se casaron para que la pensión no se perdiera y le ayuda a María Olga, que nunca escuchó que Luz Nelly hubiese vivido con José Antonio.

2. El señor JOSE OMAR VILLALOBOS, quién ha manifestado que cuenta con 74 años, residente en Miranda Cauca, conoce a la señora María Olga Pillimue, hace unos 40 años, la conoció en Miranda cuando iba de visita donde sus papás que eran vecinos de María Olga Pillimue, ella en esa época vivía con un señor Gerardo con quién tenía unos hijos, el señor Gerardo falleció, para esa época José Antonio vivía en casa de sus padres, que él no tenía novia, que su hermano convivió con la señora María Olga Pillimue unos 21 años, que no se separaron, que vivieron juntos en la casa de María Olga, que José Antonio trabajaba en el Ingenio del Cauca, que María Olga lo que hacía era “criar pollos” para vender, que José Antonio era quién cubría los gastos del hogar, que María Olga actualmente vive con un nieto, que eventualmente la visita, que Luz Nelly es la hija de María Olga e hijastra de José Antonio, que hasta la fecha del fallecimiento de José Antonio estuvo con la demandante, que Luz Nelly tenía un esposo, padre de sus hijos y vivían en Armenia, que después de que falleció José Antonio se enteró que él se había casado con su hijastra y eso fue por comentarios de la gente, José Antonio era fiel a María Olga Pillimue, no sabe porque se casó con Luz Nelly.
3. El señor ALVARO OSPINA VILLALOBOS, 51 años, sin parentesco con la demandante, residen en Cali, conoce a María Olga Pillimue desde que él tenía 10 años, ella vivía en el barrio donde vivía su abuela en Miranda, José Antonio era su tío, cuando conoció a la demandante ella vivía con el señor Gerardo y tenían unos



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00619-01

cinco hijos, Gerardo falleció, tiene conocimiento que la actora goza de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Gerardo, que pasados unos 7 años de la muerte del señor Gerardo su tío José Antonio se fue a vivir a la casa de María Olga con los hijos de ella, que José Antonio no tuvo hijos, que no se enteró de la relación de José Antonio y Luz Nelly, que Luz Nelly tenía su pareja Reynaldo que es el papá de sus hijas y vivían en Armenia, que María Olga y José Antonio no se separaron, la convivencia fue entre 20 y 21 años, que le contaron que José Antonio se casó con Luz Nelly, para que no se perdiera la pensión y le ayudada a María Olga, Luz Nelly se separó del papá de sus hijas y regreso a Miranda a la casa de su mamá a cuidar de ella que la habían operado, que José Antonio le ayudaba a la demandante con sus hijas, que supo que la actora “criaba pollos”, que José Antonio murió de Covid, fue llevado a Miranda.

Al absolver el Interrogatorio de parte, la señora MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA, cuenta con 74 años de edad, estado civil soltera, que es la madre de Luz Nelly Gálvez Pillimue. Señala la absolvente que inicialmente convivió con el señor Gerardo con quién tuvo cuatro hijos, que llegó a vivir al barrio donde vivía el señor JOSE ANTONIO CHAPID VILLALOBOS quien vivía con sus padres, que cuando Gerardo fallece pasados dos años comenzó la relación con José Antonio Chapid y él se fue a vivir a la casa de ella, que Luz Nelly su hija tenía unos doce o trece años cuando José Antonio llegó a su casa, que él trabajaba en el Ingenio, que con el señor José Antonio vivió unos 20 o 22 años, que nunca se separaron, que a la fecha Luz Nelly tiene unos cincuenta, que no se enteró de la relación de su hija con José Antonio, que Luz Nelly no vivía en su casa, ella vivía aparte con sus dos hijas con el esposo que tuvo de nombre Reynaldo en Armenia, que su hija se separó de Reynaldo y él se fue para España, que la separación fue hace unos ocho años, que José Antonio se casó con su hija Luz Nelly por la Notaria, de esto se enteró cuanto falleció José



Antonio, que su hija se casó con José Antonio porque él le dijo que a María Olga no le darían la pensión porque ya era pensionada, entonces para que no se perdiera la pensión se casaron, que su hija pidió la pensión y se la negaron, porque hicieron visita en Miranda y la gente dijo que la esposa realmente era María Olga Pillimue, que para la época en que se casó su hija con José Antonio ella aún vivía con el papá de sus hijos, que José Antonio le informó a la actora que había ingresado al sistema de seguridad social a Luz Nelly para que no se perdiera la pensión, que José Antonio no tuvo hijos. Identificó por los nombres a los hermanos del fallecido, que José Antonio murió en la clínica por Covid y fue enterrado en Miranda, señala la actora que mientras convivió con el fallecido ella no trabaja, era José Antonio quien respondía por ella.

De acuerdo con todo el material probatorio para la Sala si se encuentra acreditada la convivencia de la señora María Olga Pillimue con el señor José Antonio Chapid Villalobos por más de 20 años, conocimiento que fue expuesto por los hermanos y sobrino del causante, respectivamente, quienes, además, expusieron de la relación anterior que tuvo la actora con otro señor, que, ante su fallecimiento, a ella le fue reconocida la pensión de sobrevivientes. Pero la actora años siguientes empezó una nueva convivencia con el señor Chapid Villalobos, la que perduró hasta el fallecimiento de éste.

Si bien, en la demanda se hace referencia al matrimonio que contrato el señor José Antonio Chapid Villalobos con LUZ NELLY GALVEZ PILLIMUE, pero, toda la prueba testimonial informa que entre ellos no hubo convivencia efectiva, que la señora Galvez Pillimue, hija de la demandante, tenía otra relación de cuya unión procrearon hijos y vivían en Armenia, que ese acto del matrimonio solo fue celebrado ante la creencia de que la demandante no podía tener dos pensiones de sobrevivientes, dado que ya era derecho de ese beneficio por su anterior pareja.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00619-01

Pero como quiera, que en materia de pensión de sobrevivientes, el requisito esencial es la acreditación de la convivencia, entendida como ayuda, solidaridad, acompañamiento, características que se dieron entre la actora y el causante José Antonio Chapid Villalobos, sin que ese documento del matrimonio, contra reste el crédito de la prueba testimonial, al contrario, todos los declarantes, familiares del causante, fueron enfáticos en afirmar que la convivencia fue permanente y continua con la señora María Olga Pillimue Mosquera, y nunca existió convivencia del causante con la llamada en litis consorcio necesario, señora Luz Nelly Galvez Pillimue. Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia.

En cuanto al valor de la mesada pensional fue determinada en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, consideración que no fue censurada y que se encuentra ajustada al artículo 35 de la Ley 100 de 1993, que prohíbe fijar mesadas pensionales inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

Como quiera que el fallecimiento del señor José Antonio Chapid Villalobos, acaecido el 04 de mayo de 2021 y la demanda fue presentada el 03 de noviembre de 2022 (pdf. 04), observándose que entre esas datas no transcurrió los tres años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, no operó el fenómeno de la prescripción, como acertadamente lo determinó la A quo.

La Sala atendiendo el artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, actualiza el valor del retroactivo pensional al mes de enero de 2024, como sigue:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00619-01

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.021	908.526,00	8,90	8.085.881,40
2.022	1.000.000,00	13	13.000.000,00
2.023	1.160.000,00	13	15.080.000,00
2.024	1.300.000,00	1	1.300.000,00
TOTAL			37.465.881,40

De conformidad con las anteriores operaciones matemáticas, a la demandante se le adeuda la suma de \$37.465.881.40 por concepto de retroactivo pensional causado del 04 de mayo de 2021 al 30 de enero de 2024.

Se mantiene la orden de descontar de ese retroactivo, saldo lo que corresponde a mesadas adicionales, lo correspondiente a aportes en salud como lo ordena el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En relación con los puntos de censura formulados por la parte actora, quien reclama los intereses moratorios desde que se deja vencer el término para resolver la solicitud de la pensión de sobrevivientes.

En el presente caso ante la integración de la litis, señora Luz Nelly Galvez Pillimue, dado la calidad que tenía de cónyuge del causante, era necesario que la jurisdicción laboral dirimiera quien era la beneficiaria de la pensión, por lo tanto, en aplicación de la Ley 1204 de 2008, en estos casos no hay intereses moratorios porque el no reconocimiento oportuno de la prestación se encuentra justificado con la controversia de beneficiarias.

Pero la Sala ha considerado que es necesario el reconocimiento de esos intereses moratorios cuando ya se ha definido el derecho, por lo tanto, se modificará la sentencia de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00619-01

primera instancia, en el sentido de mantenerse la condena del pago del retroactivo indexado, pero sólo el causado hasta la ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante, la entidad demandada deberá reconocer los intereses moratorios como los dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de Colpensiones como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 048 del 03 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional, el que quedará así:

Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, representada legamente por el Dr. Jaime Dussan Calderón, o por quien haga sus



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00619-01

veces, a pagar a favor de la señora MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA, en calidad de compañera permanente del causante JOSE ANTONIO CHAPID VILLALOBOS la suma de \$37.465.881.40 por concepto de retroactivo pensional causado del 04 de mayo de 2021 al 30 de enero de 2024, incluida la mesada adicional de diciembre.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral sexto y revocar el numeral séptimo de la sentencia número 048 del 03 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar:

Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, representada legamente por el Dr. Jaime Dussan Calderón, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA, el retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta sentencia debidamente indexado y a partir de la ejecutoria de esta sentencia reconocerá y pagará los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 048 del 03 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA OLGA PILLIMUE MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00619-01

El presente fallo será notificado a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
En comisión de servicios
Rad. 009-2022-00619-01